Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 227/2020

EXPEDIENTE	: 161/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Cochabamba de la (ANB)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0379/2016 de fecha 18 de abril
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 20 de agosto de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Licet Silvana García Molina, en representación legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la (ANB) cursante de fs. 15 a 18 vlta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0379/2016 de 18 de abril de fs. 2 a 12 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT.), el memorial de contestación de fs. 64 a 71, el memorial de réplica de fs. 90 a 91, el memorial de duplica de fs. 103 a 105, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

EL 27/03/2004 se inició un tránsito en Administración Pisiga, el medio de transporte con placa 948-ACN, MIC/DTA 421 2004-407 de la empresa Trans Uwaldo para el consignatario Antonio Oña, por razones que se desconocen, este tránsito nunca arribo a la Aduana interior Cochabamba y en el sistema SIDUNEA++ no contaba con el cierre respectivo. El tracto trasladaba mercancía que consta de 1.206 cajas de bolígrafos, marcadores, Rep. de lápices, una cámara de video, grabadora, cámara fotográfica Hor, que tenía un peso de 11,236 Kg. En el segundo ítem para el consignatario LUIS LUNA que contenía 1.055 cajas de lector, tarjeta, fax scanner, cajas de cds, cassetes, diskets, audífonos con un peso de 12,355 Kg. En el tercer ítem para el consignatario DMC SRL que contiene 115 cajas de video proyector y impresoras con un peso de 658 Kg.

En fecha 27/06/2011 la Administración de Aduana Interior Cochabamba instruye que en base al Informe ANCBBCI 1141/2011 de los tránsitos pendientes de cierre, se realizó la elaboración de actas de intervención con un valor total de tributos que fueron omitidos de 43.523,77 equivaliendo a UFVs. 25.907,01.

En fecha 27/09/2011, de conformidad a lo que establece los artículos 96, 186°, 187° y último párrafo del artículo 181° de la Ley 2492, modificado por el artículo 56 de la Ley financial 2009, se procede con la elaboración del Acta de Intervención del caso denominado TRÁNSITOS 421-2004-407.

En fecha 14/03/2012 se notificó a los señores: Antonio Oña, Luis Luna, DMC SRL y Trans Uwaldo con el acta de intervención AN/GRCBA-CBBCI-AL-0021/11 de fecha 27/09/2011 conforme al Art. 90 de la Ley 2492.

En fecha 05/04/2012 mediante la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0337/2012 se resuelve PRIMERO: declarando "PROBADO EL CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL que fue atribuido a los Sres. Antonio Oña, Luis Luna, DMC S.R.L. y a la empresa de transporte Trans Uwaldo..." notificando a las partes el 30/05/2012.

En fecha 21/02/2015 por efectos de nulidad de obrados, se emitió una nueva acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCBA-CBBCI-AI0021/11, con la que se notifica a las partes involucradas en fecha 25/02/2015.

En fecha 29/04/2015, en base al informe Técnico AN-CBBCI-SPCC-0322/2015, se proyectó la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0307/2015.

En fecha 09/06/2015, se notificó a la Administración de Aduana Interior Cochabamba, con el Auto de Admisión ARIT-CBA-0478/2015, respecto al Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. RODRIGO ALFONSO PALAZUELOS GUTIERREZ en representación de la empresa DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE COMPUTADORAS DMC S.A., impugnando la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0307/2015 de fecha 29/04/2015, correspondiente al caso TRANSITOS 421-2004-407.

En fecha 02/09/2015 se notifica a la administración de aduana interior Cochabamba con la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0765/2015, de 31/08/2015, que dispuso la anulación de obrados hasta el Auto de Admisión del expediente: ARIT-CBA-0478/2015, debiendo proceder con la emisión de observaciones referido al cumplimiento de lo observado del inciso b), art. 198; parágrafo II del art. 204 del CTB.

En fecha 03//02/2016 se notificó a la Administración de Aduana Interior Cochabamba con Resolución de recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0044/2016 de 01/02/2016 que dispuso revocar la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0307/2015 bajo el presupuesto de la prescripción.

Menciona que la AGIT, baso su resolución en la prescripción invocada en alzada por el recurrente, pese a que este tema fue colateral al petitorio de fondo que se refería a la **Ausencia de tipicidad en la contravención acusada**, que resulto el fundamento de fondo presentado por DMC.SA. De la lectura del memorial de recurso de alzada se estableció este aspecto indubitablemente.

En cuanto al ilícito de contrabando, este adquirió diferentes figuras al tenor del art. 181° de la Ley 2492. Una de ellas en materia aduanera era el "tránsito de arribado a destino" por lo que el ilícito de contrabando dentro de esa figura insertada en los incs. a) y d) del mencionado artículo, se contribuyó en ilícito permanentemente y continuado y la prescripción del procedimiento sancionador o penal o administrativo fue en el cuantum del valor de los tributos omitidos.

Agrega que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0379/2016 incurrió en el error cuando confirmo la resolución del recurso de alzada ARIT-CBA/RA-0044/2016, porque esta última no guarda congruencia entre el petitorio del recurrente, la relación fáctica y la anulación dispuesta, conforme a las previsiones del art. 63° Parag II de la Ley 2341 y art. 211° Parag I de la Ley 2492; debiendo ser objeto de revocatoria por la Autoridad Jurisdiccional, hasta que la instancia dirimitoria administrativa (ARIT-Cochabamba y AGIT) se pronuncien sobre el fondo del problema, en observancia a los arts. 115 y 180 de la CPE.)

Añade que la prescripción que fue invocada y aceptada por la AGIT y la ARIT, contravino los arts. 59°, 60° y 61° de la Ley 2492, que deben ser interpretados bajo el espectro jurídico del art. 30° del Pdto, Penal, al tratarse de la comisión de un ilícito permanente y continuado que no ha cesado en su consumación.

La Ley 2492 en su art. 181° expresamente tipifico la comisión del delito de contrabando por diferentes formas que adquirió el traslado de mercancías al interior del territorio nacional. Este hecho fue objeto del procedimiento contravencional por parte de la Aduana Nacional, en uso de sus específicas funciones y atribuciones conferidas por los arts. 22° y 24° del D.S. 25870 y se amparó en los arts. 66° y 100° de la Ley 2492 y que se estuvo dejando son efecto

por una errónea interpretación del instituto de la prescripción a un ilícito aduanero que no ceso en su consumación.

Finalmente menciona que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no se refirió al fondo del problema en dirimicion, que es la comisión de un ilícito de contrabando, en su fase administrativa, que fue atribuido a la Empresa DMC SA. Por parte de la Aduana Nacional, que vulneró de esta manera la CPE. En su art 115.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, cuando emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0379/2016 de 18/04/2016, no compulso los criterios técnico-legales del trabajo de la Aduana Nacional y atento los intereses del Estado Boliviano cuando declaró prescrita la facultad de imponer la sanción a la empresa DMC SA. A través de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI-0307/2015, y sin haber demostrado objetivamente que la prescripción operó.

Que la AGIT vulneró las disposiciones legales previstas en la Ley 2492, cuando confirmo el régimen de prescripción sobre el hecho ilícito de (contrabando contravencional) que tuvo una estructura jurídica de ilícito permanente y continuado cuya consumación no ceso de acuerdo a los datos aduaneros y que por tanto se encontraban dentro los alcances de control y fiscalización para la imposición de la sanción correspondiente.

Que propició la inejecución de un procedimiento sancionatorio que demostró la comisión de un ilícito aduanero que estaba contemplado en el art. 181° de la Ley 2492, al confirmar una prescripción que no se adecua al régimen en su justo sentido, de esta manera dejo en indefensión a la Aduana Nacional y por ende al Estado Boliviano en la aplicación de la Ley.

PETITORIO.

Solicito que se REVOQUE la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0379/2016 por tanto REVOQUE la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0044/2016 de 01/02/2016 y que CONFIRME en todos los extremos la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0307/2015 de 29/04/2015 que fue dictada por la Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiendo de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia. Que sea conforme a la Ley.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 20, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado a la Empresa Distribuidora Mayorista de Computadoras DMC. S.A. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 64 a 71.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0379/2016, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que, la Resolución de Alzada que fue notificada a la Administración Aduanera el 03 de febrero de 2016, que el sujeto ahora activo demandante interpuso memorial de recurso jerárquico (cursa fojas 129 a 133 del expediente de impugnación ante la AIT), recurso que solamente observó el análisis de la prescripción de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0044/2016 y no otros puntos como lo señalado en el acápite "IV. 1 Cuestión previa" de la citada resolución, fue evidente que no se expresó como agravio o la observación que la ARIT Cochabamba en la Resolución de Alzada. Solo se pronunció sobre la prescripción y no sobre la "Ausencia de tipicidad en la contravención acusada", que no expreso su disconformidad sobre la falta de pronunciamiento sobre lo que alegó en la demanda; consecuente no era posible que recién con la presente demanda pretenda introducir argumentos que no fueron impugnados en su recurso jerárquico.

El aspecto mencionado se reforzó legalmente, cuando el Inciso e) Artículo 198 del Código Tributario Boliviano, expresamente señalo que los Recursos de Alzada y Jerárquico debieron interponerse por escrito, que expusieron fundadamente los agravios que se invocaron e indicaron con precisión lo que se pedía.

Se consideró que de acuerdo al Artículo 211, Parágrafo I del (CTB), las Resoluciones de Recurso de Alzada y Jerárquico contendrán entre otros

requisitos y su fundamentación y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones que fueron planteadas.

El argumento que se mostró anteriormente se reforzó legalmente, con el Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) que dispuso: "Quien considere que la Resolución que resuelva el Recurso de Alzada lesiones sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, recurso jerárquico ante el Superintendente Tributario que Resolvió el Recurso de Alzada" de lo que se tiene que el recurso jerárquico a ser interpuesto contra una Resolución de Alzada debe fundamentarse las razones en cuanto a los argumentos y decisión asumida en dicha Resolución, para que esta Instancia Jerárquica como doble instancia de impugnación, que revise la Resolución del Recurso de Alzada en cuanto a la correcta o incorrecta decisión asumida; que bajo el principio el Principio de Convalidación, Congruencia y preclusión, y las probidades no podían salvar omisiones del demandante, por no haberse enmarcado a lo previsto por los Artículos 144 y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano.

De conformidad con el Parágrafo I art. 60 de la Ley N° 2492 el cómputo de 4 años para imponer sanciones administrativas que comenzó el 1 de enero de 2005, considerando que el ilícito tributario se configuró en marzo de 2004, conforme se refirió al Acta Intervención Contravencional AN-GRCBA-CBBCI-AI0021/11, de 21 de febrero de 2015, y se debió finalizar el 31 de diciembre de 2008. Sin embargo con los art. 61 y 62 de la Ley N° 2492, la Autoridad de Impugnación Tributaria verifico conforme antecedentes que en el presente caso no existían causales de interrupción ni suspensión determinadas por Ley, por lo que se estableció que la acción de la Administración Aduanera, para imponer sanción por la comisión del ilícito de Contrabando prescribió el 31 de diciembre de 2008.

Citando el art. 59 de la Ley N° 2492 y el argumento del demandante que para que pueda operar la prescripción no basto únicamente el transcurso del tiempo sino la inactividad del titular de la acción, constituyendo el primero en un aspecto subjetivo; al respecto, y como se señaló precedentemente el cómputo de 4 años para imponer sanciones administrativas comenzó el 1 de enero de 2005 (considerando que el ilícito tributario se configuró en marzo de 2004, conforme se refirió el acta intervención contravencional an-grcba-ai0021/11, de 21 de febrero de 2015), debió finalizar el 31 de diciembre de 2008: en ese sentido, se advirtió que la Administración Aduanera, el 14 de marzo y 30 de mayo de 2012,

se notificó a los involucrados el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCBA-CBBCI-AI0021/11, de 27 de septiembre de 2011, y la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0337/2012, de 5 abril de 2012, respectivamente, actuaciones que fueron emitidas cuando sus facultades para imponer sanciones ya habían prescrito: se puede evidenciar que el 21 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó a la Empresa de Transporte Uwaldo, Luis Luna, Antonio Oña y DMC SA., con el Auto Administrativo N° AN-CBBCI-AA 015/2015, de 15 de enero de 2015, que dispuso la nulidad de actuados hasta la elaboración de una nueva Acta de Intervención Contravencional incluso debiendo consignarse correctamente la denominación de todos los sindicados: la Administración Aduanera el 25 de febrero y el 13 de mayo de 2015, notificó a los involucrados con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCBA-CBBCI-AI0021/11, de 21 de febrero de 2015 y la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0307/2015 de 29 de abril de 2015, cuando las facultades para imponer sanciones ya habían prescrito, por todo lo señalado en todo el caso se encontró demostrado el transcurso de tiempo así como la inactividad de la Administración Aduanera, por lo que operó la prescripción conforme lo dispuesto citado en el art. 59.

En el art. 324 de la CPE se manifiesto que en la instancia Jerárquica se consideró la interpretación de este art. implicó otorgarle un sentido tributario de mucha más importancia mediante mecanismos establecidos sin antes estar declarados por el órgano competente de su alcance para el ámbito tributario, que todo esto debía estar definido por una Ley en la Asamblea Legislativa, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1340/2015, que fue citada por la Administración Aduanera, en todo ese sentido no correspondía la consideración de la Sentencia Constitucional N° 0790/2012, de 20 de agosto de 2012, que se refería a la inconstitucionalidad del art. 40 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), por haber sido presuntamente contraria a los art. 123, 324 y 410, parágrafo II de la CPE, porque no está referida al ámbito tributario.

PETITORIO.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Licet Silvana García Molina que estaba actuando en representación de la GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA de la ADUANA NACIONAL, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso

Jerárquico AGIT-RJ 0379/2016, de 18 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica de fs. 90 a 91., reiterando y ratificándose los términos de la demanda incoada. La dúplica presentada mediante memorial de fs. 103 a 105, solicitando declarar improbada la demanda., siendo este el estado de la causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 106 se dispuso Autos para Sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: "*El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado*".

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia; por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 201 a 206 del anexo 1, cursa la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0307/2015 de 29 de abril, emitida por la Gerencia Regional de Cochabamba de la ANB, que declara probado el contrabando contravencional, atribuido a la empresa DMC S.A. Empresa de Transportes Trans Uwaldo; y a Luis Luna, Antonio Oña por la mercancía no arribada según Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCBA-CBBCI-AI0021/11 de fecha 21/02/2015 en consecuencia dispone:

La multa del cien por ciento (100%) del valor de la mercancía objeto de contrabando, monto que corresponde a 98.006,38 UFVs en aplicación del art. 181 parágrafo II de la Ley 2492 CTB. Que deberá ser apagada en plazo de 3 días de ejecutoriada la presente resolución bajo conminatoria de cobro coactivo establecido en la sección VII del Capítulo II, título II del CTB.

La multa de 49.003,19 UFVs, en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que corresponde al 50% del valor de la mercancía considerada contrabando en aplicación del art. 181 III de la Ley 2492 CTB. Que deberá ser apagada en plazo de 3 días de ejecutoriada la presente resolución bajo conminatoria de cobro coactivo establecido en la sección VII del Capítulo II, título II del CTB.

III.2.- Interpuesto recurso de alzada de fs. 28 a 30 vlta del anexo presentado por la AGIT, fue resuelto mediante la Resolución ARIT-CBA/RA 0044/2016 de 01 de febrero, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0307/2015 de 29 de abril, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba; sea de conformidad con el inciso a) del parágrafo I del art. 212 de la Ley 2492 (título V CTB).

III.3.- Pronunciada la Resolución de alzada, mediante memorial de fs. 129 a 133 del mismo anexo, interponen Recurso Jerárquico contra el Recurso de Alzada, mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0379/2016 de 18 de abril, por la que confirma la Resolución de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1) Si es evidente que en este caso no ha operado la prescripción de las facultades de la Aduana Nacional de Bolivia, para la aplicación de la sanción por contrabando.

2) Si es evidente que se hubiera vulnerado las disposiciones legales en la Ley 2492.

3) La AGIT atenta los intereses del estado Boliviano, al declarar prescrita la facultad de imponer una sanción a la empresa DMC SA.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsa e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente: Respecto al argumento de la parte demandante, referido a la prescripción.

El término de la prescripción de acuerdo al parágrafo I, art. 60 de la Ley 2492, el computo es de cuatro años para imponer sancionas administrativas, considerando que el acta de intervención contravencional de fs. 178 de anexo 1. De acuerdo con lo indicado, el término de prescripción se inició el **1 de enero de 2005** y concluyó **el 31 de diciembre de 2008**, tiempo por el cual no se advierte causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 del CTB, siendo que el **13 de mayo de 2015**, la Administración Aduanera notificó a la Empresa de Transporte Trans Uwaldo y a la Empresa DMC SA., con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0307/2015 de 29 de abril; es decir, hasta esta fecha las facultades de la entidad ahora demandante ya se encontraban prescritas, conforme la siguiente normativa:

*"**ARTICULO 59º (Prescripción).***

*I. Prescribirán a los cuatro **(4) años** las acciones de la Administración Tributaria para:*

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

4. Ejecer su facultad de ejecución tributaria.

(...)

ARTICULO 60º (Cómputo)

I. (...) el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo

(...)

ARTICULO 61º (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa

(...)

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción".

(...)

ARTICULO 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo".

La Administración Tributaria Aduanera, pese a que tuvo cuatro años para poder imponer sanción, recién notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0307/2015 de 29 de abril, el 13 de mayo de 2015, actuado que no interrumpe la prescripción conforme lo establece el art. 61 inc. a) del CTB, aspecto debidamente compulsado por el Tribunal de Alzada; en la Resolución ARIT-CBA/RA 0044/2016, donde resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria, al no haberse suspendido ni interrumpido el curso de la prescripción, consiguientemente la sanción tributaria del contribuyente prescribió.

Mediante Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, este Tribunal Supremo determinó que: "*...la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción,* ***se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma***" (Las negrillas son añadidas).

Finalmente, no es posible la aplicación extensiva o restrictiva de los artículos 59 al 62 de la Ley Nº 2492, pues con total claridad señalan las causales por las que se produce la prescripción, su cómputo, así como los motivos que determinan la suspensión o interrupción de su término, lo que tiene íntima relación con la observancia y aplicación del principio de reserva legal.

Ahora bien, con relación de la aplicación del art. 324 de la CPE, que establece: "*No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*"; manifestado por la Administración Aduanera referido a la prescripción de las deudas ocasionadas contra el Estado, debemos tomar en cuenta que quien estaría causando este daño al Estado es la propia entidad demandante por su inacción, no es el sujeto pasivo ni la AGIT, puesto que la normativa tributaria aduanera tiene facultades para imponer sanciones como lo establece el art. 154 del CTB, evidenciándose que en el presente caso operó la prescripción para imponer sanciones.

En ese entendido y ratificando la doctrina, relacionada a la prescripción el Auto Supremo 56 de 24 de febrero de 2014, manifestó lo siguiente: "*...PRAESCRIPTIO INTRODUCTA EST ODIO NEGLIGENTIAE, NON FAVORE PRAESCRIBENTIS" (La prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe),* ***la inacción de la Administración Tributaria para imponer sanciones, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con el poder de imperium y la norma otorgan a la Administración Tributaria, los medios necesarios para efectivizar la sanción y posterior cobro en un determinado tiempo.*** *El ente fiscal, no tomó en cuenta que, el instituto de la prescripción, aún se encuentra vigente en nuestra economía jurídica, tal es así que, inclusive el Legislador del nuevo Estado Unitario Plurinacional Comunitario, introdujo reformas dentro el ordenamiento jurídico del actual Código Tributario (Ley Nº 2492), específica y contundentemente esta mantenido el instituto jurídico de la prescripción, como forma de extinción de la deuda tributaria..."* (Las negrillas son añadidas).

Respecto a la vulneración del art. 324 de la CPE, dicha norma no es aplicable en el sentido pretendido por la parte demandante, pues tal previsión se halla vinculada al daño económico causado al Estado por funcionarios públicos,

en el ejercicio de sus funciones o en relación con ella si se diere la participación de particulares con afectación al Estado en el marco de la Ley 1178.

En consecuencia la Sentencia 468/2016 de 27 de septiembre, pronunciada por la Sala Plena del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, expresó: "*Cuando la norma constitucional señala **las deudas por daños económicos**, hace referencia a deudas determinadas por diferentes conceptos y cuya recuperación se busca al no haber sido pagadas. Pero además debe tenerse presente el razonamiento desarrollado por este tribunal y expresado a través de su jurisprudencia, **que dicho precepto constitucional se entiende relacionando con la responsabilidad por la función pública,** es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado, o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recurso públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco señalado por la Ley N° 1178*" (Las negrillas son añadidas).

En cuanto a la supuesta vulneración de la AGIT al no referirse al fondo del problema de dirimición, que es la comisión de un ilícito de contrabando, en su fase administrativa, que fue atribuido a la Empresa DMC SA. Por parte de la Aduana Nacional que vulnerando el art. 115 de la CPE. Debemos tomar en cuenta lo establecido por el inciso e) del art. 198 del CTB, el cual menciona: *Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*

Mediante fs. 129 a 133 la Administración Aduanera interpuso Recurso Jerárquico, de los agravios enmarcados, supuestamente vulnerados y mencionados en el memorial, entre ellos no se encuentra el que ahora alega, no pudiendo hablar de una vulneración al art. 115 de la CPE, puesto que el mismo al no ser expresado oportunamente, no puede ser puesto como agravio en esta instancia.

De igual manera sucede con la supuesta vulneración por parte de la AGIT, en lo referido al ilícito permanente y continuado cuya consumación no ceso de acuerdo a los datos aduaneros y que por tanto se encontraban dentro los alcances de control y fiscalización para la imposición de la sanción correspondiente. Este punto no fue puesto como agravio en anteriores instancias,

y ahora no puede ser pretendido como tal, así como dispone el inciso e) del art. 198 del CTB.

Consecuentemente, la previsión constitucional hace referencia al resultado de un ilícito, en el que hubieran participado servidores públicos (elemento esencial) u otros que se beneficien con ese resultado, más no al incumplimiento del sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias, razón por la que tampoco resultan aplicables en este caso, los principios de primacía constitucional y jerarquía normativa desarrollados en el art. 410 de la CPE.

V.2.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0379/2016 de 18 de abril, se advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de Recurso Jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida Resolución, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la Resolución de Alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0379/2016 de 18 de abril, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 15 a 18 vlta; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0379/2016 de 18 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
SALA CO...

227 ... 20-08-20

Libro Tomo de Sentencia ... 3

21

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.161/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:50** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE,** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 227/2020,** de fecha **20 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica A. Arteles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA * SALA CONTENCIOSA Y ADM. SEGUNDA * SUCRE BOLIVIA